

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00597-00**
Accionante: Yasmin Cardozo Páez
Accionado: Inspección de Policía de Kennedy

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Yasmin Cardozo Páez, por conducto de mandatario judicial, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, ambiente sano y dignidad humana, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que el 27 de julio de 2021 radicó proceso abreviado contra Faustino Serna, ante la Inspección de Policía de Kennedy, debido a la contaminación ambiental provocada por el establecimiento de comercio de su propiedad que se dedica al tratamiento de plástico.

1.3. Que mediante radicado No. 20215841613171 se corrió traslado a la Secretaría del Distrital del Medio Ambiente, quien, mediante informe determinó las irregularidades de funcionamiento del establecimiento de comercio, a tal punto que ordenó suspender la actividad por treinta (30) días, que a la fecha nunca se cumplió.

1.4. Que, por lo anterior, se ha dirigido en repetidas ocasiones a las instalaciones de la accionada, quien ha manifestado congestión de procesos y por ello hasta ahora se encuentran evacuando asuntos del año 2020.

1.5. Que, a la fecha, el Inspector de Policía de Kennedy no ha fijado audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, haciendo más gravosa la situación de salubridad pública, afectando a la accionante y sus familiares.

1.6. Por lo expuesto, solicita se acoja el amparo deprecado y en ese sentido, se ordene al Inspector de Policía de Kennedy, programar y llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia e imparta las medidas correctivas contra el señor Faustino Serna.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 19 de mayo de 2022, en la que se ordenó la notificación de la accionada y la

vinculación oficiosa de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y al propietario del establecimiento "RECICLADORA", señor Faustino Serna.

2.2. La Secretaría del Distrital del Medio Ambiente atendió el llamado adosando los documentos que acreditan las gestiones y comunicaciones realizadas entre las autoridades y funcionarios competentes sobre el hecho generador de la acción.

Informó que realizó visita técnica de inspección al predio denunciado, donde se estableció que no funciona el establecimiento Recicladora Faustino Serna, si no que operaba el establecimiento "Recuperadora de Plástico los Mellos", el cual no cumple con la normatividad ambiental vigente para el desarrollo de la actividad económica "reciclaje de materiales".

Que, por lo anterior, el 15 de mayo de 2022 se emitió concepto técnico No. 05295 donde se determinó que: "...El establecimiento RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS propiedad de la señora MARÍA ANGÉLICA MOMROY CALDERÓN no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas...que no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas... no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de aglutinado, peletizado e incineración del plástico que queda adherido a las mallas de la peletizadora no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio..." y se estableció el uso del espacio público; análisis que fue comunicado a la Alcaldía Local de Kennedy mediante comunicado 2022EE113662 del 15 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante misiva 2022EE113663 del 15 de mayo de 2022 se le concedió el término de 45 días al establecimiento mencionado, para que subsanara las irregularidades citadas, plazo que se cumple el 3 de julio de 2022 y fenecido, el personal técnico hará nueva visita para verificar el cumplimiento de lo solicitado y emitir la respectiva actuación técnica, de lo contrario procede iniciar con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

Por lo expuesto, se evidencia diligencia y el cumplimiento de las actuaciones administrativas dentro del ámbito de competencia de la secretaría, por lo que peticona se deniegue el amparo ante la inexistencia de la vulneración alegada.

2.3. No sobra advertir que, tomando en consideración la respuesta allegada por la vinculada Secretaría Distrital de Medio Ambiente, en cuanto a que la propietaria del establecimiento de comercio relacionado en el proceso adelantado es la señora MARÍA ANGÉLICA MOMROY CALDERÓN, no fue necesaria su vinculación formal, dado que aquella fue la que recibió notificación personal que la enteró de la acción constitucional que aquí cursa.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Inspección de Policía de Kennedy y/o los vinculados vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, ambiente sano y dignidad humana a Yasmin Cardozo Páez, al no programarse la audiencia establecida en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Sea cual fuera la protección invocada, para que proceda su estudio está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteras ocasiones ha señalado:

“...Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las

autoridades y jueces competentes...¹

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado por el accionante.

Sobre el particular, expuso la máxima Corporación Constitucional que:

“...Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela...”²

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad...³

Pues bien, de la anterior compilación normativa, constitucional y jurisprudencial, se determina que el amparo perseguido deviene improcedente, por las breves pero potísimas razones que a continuación se exponen.

En el caso *sub examine*, la accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales, para que a través de este mecanismo preferente y sumario se ordene a la accionada programar fecha e impartir el trámite previsto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, respecto de la acción que incoó contra Faustino Serna en calidad de propietario del establecimiento de comercio cuya actividad es el tratamiento de plástico.

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

² Ibídem

³ Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Frente al particular, es rotundamente improcedente vía tutela tomar partido en los procesos que maneja de autoridad de policía en el marco de la sus funciones administrativas e inclusive en el ámbito de la función jurisdiccional; así como tampoco es dable que por este mecanismo se pretenda priorizar alguna actuación sin ninguna justificación aparente, máxime, cuando la interesada no acreditó eventos particulares que afecten ostensiblemente sus derechos fundamentales, como para que tales circunstancias permitan la intervención inmediata del Juez Constitucional y así pasar por alto el procedimiento y el derecho al turno en cada asunto cuya competencia corresponde a la autoridad accionada.

En todo caso, tomando en consideración la respuesta brindada por la secretaría vinculada, no se evidencia en lo absoluto actuaciones que impliquen la vulneración a los derechos fundamentales de la convocante del amparo, pues la investigación respecto de la denuncia por ella iniciada, se encuentra cursando las fases propias de la queja y se han emitido las decisiones del caso, tomando en consideración la naturaleza del asunto.

En ese orden de ideas, para esta Célula Judicial no es posible estudiar de fondo lo debatido ni anticipar una posición al respecto, pues, *itérese* ello escapa de la órbita propia de la acción de tutela, en la medida que las Inspecciones de Policía encargadas de gestionar las acciones propuestas por la comunidad, gozan de autonomía para surtir las actuaciones en cada proceso por orden de radicado y respetando así el derecho de turno que le asiste a cada caso.

Por consiguiente, desconocer este supuesto fáctico y jurídico, podría someter a un uso irracional del juez de la acción constitucional de tutela y un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales conculcados, que deben ser salvaguardados en esas instancias y no mediante el presente mecanismo preferente y sumario.

Además, el amparo constitucional también deviene impróspero, porque no se observa la presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con las características señaladas por la Corte Constitucional y anotadas en precedencia (inminencia, urgencia y gravedad), eventos no acreditados en el *sub-judice*, máxime, cuando la mera manifestación no resulta ser suficiente para demostrar tales circunstancias, que por cierto, son excepcionalísimas.

En consecuencia, se negará la acción impetrada en virtud del principio de subsidiariedad que reviste la tutela y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, y con ello se da respuesta al interrogante planteado al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional a la ciudadana YASMIN CARDOZO PÁEZ contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ